Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León
XII Legislatura

Núm. 49 | 22 de octubre de 2026 | ILP/000001-01. Pág. 5988

# 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

## 130. Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos

**ILP/000001-01**

*Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación de la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular de incorporación de personal de enfermería en los centros educativos de Castilla y León, presentada mediante el ejercicio de la iniciativa legislativa popular.*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 15 de octubre de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 20 y 21 de la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, ha acordado lo siguiente:

Primero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la "Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular de incorporación de personal de enfermería en los centros educativos de Castilla y León", al haber sido presentada con el número de firmas de electores exigido por el artículo 2 de la citada ley, así como el traslado a la Junta de Castilla y León de la misma a los efectos previstos en los artículos 122 y 123 del Reglamento de la Cámara.

Segundo.- Enviar la proposición de ley a la Comisión de Sanidad y Bienestar Social a los efectos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León, teniendo en cuenta que la comparecencia a la que se refiere dicho artículo no podrá tener lugar antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 122 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Tercero.- Comunicar este acuerdo a la Junta Electoral de Castilla y León y a la Comisión Promotora de la iniciativa, solicitando de esta última la designación de la persona que deberá comparecer ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, una vez completado el trámite referido en el citado artículo 122 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, y con carácter previo al debate de toma en consideración por el Pleno de la iniciativa legislativa, para que exponga los motivos que justifican su presentación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 15 de octubre de 2026.

El Secretario de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Daniel de la Rosa Villahoz

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Francisco Javier Vázquez Requero

---

## PROPOSICIÓN DE LEY DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE ENFERMERÍA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE CASTILLA Y LEÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa Legislativa Popular tiene por objeto garantizar la presencia de personal de enfermería en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León, respondiendo a una demanda social creciente y a la necesidad de mejorar la

CVE: BOCCL-12-001750

seguridad y la atención sanitaria en el ámbito escolar, así como de reforzar la educación en salud para que el propio alumnado sea capaz de prevenir, detectar y resolver problemas de salud a su alcance, y en su caso.

En la actualidad, numerosos escolares conviven con enfermedades crónicas, cada vez más prevalentes, como diabetes, asma, alergias alimentarias o epilepsia que requieren cuidados o medicación durante la jornada lectiva. También se producen incidencias sanitarias urgentes en los colegios e institutos (accidentes, traumatismos, crisis asmáticas, reacciones anafilácticas) que exigen una intervención profesional inmediata. Sin embargo, la ausencia de personal sanitario especializado en la mayoría de los centros educativos supone que estas situaciones deban ser atendidas, en primera instancia, por docentes u otros profesionales sin la formación sanitaria adecuada, con el consiguiente riesgo para la salud del alumnado y la sobrecarga de responsabilidades para el personal docente.

La incorporación de personal de enfermería en los centros educativos se fundamenta en la obligación de los poderes públicos de proteger la salud de los menores y garantizar un entorno escolar seguro. Esta figura, común en numerosos países de nuestro entorno (donde la enfermería escolar es un pilar consolidado del sistema educativo como en Francia, Reino Unido o Suecia), contribuye a la detección precoz de problemas de salud, a la promoción de hábitos saludables y a la prevención de enfermedades en la población infantil y juvenil. Por otro lado, las actuaciones precoces de la enfermera escolar en el ámbito de la promoción de la salud y prevención, tanto en la comunidad educativa dentro de la escuela y en el entorno sociofamiliar como en la atención directa en los cuidados a niños y niñas, así como adolescentes (especialmente a aquellos vulnerables o en riesgo de exclusión), fomentan la salud en las primeras etapas de la vida contribuyendo a la reducción de enfermedades en la edad adulta. Estudios y experiencias piloto en distintas regiones evidencian que la presencia de enfermeras escolares reduce la frecuencia de traslados de urgencia a centros de salud, mejora el control de enfermedades crónicas en el alumnado (disminuyendo el absentismo escolar relacionado) y aumenta la confianza de las familias al dejar a sus hijos e hijas en el centro educativo.

La actividad preventiva que capacita a las personas para evitar problemas de salud mediante el control de los riesgos, función básica de la enfermería, se ha evidenciado como una actividad de vital importancia y así se ha puesto de manifiesto tras la reciente crisis sanitaria provocada por la pandemia de la COVID-19. La importancia de contar con profesionales sanitarios en los colegios e institutos para gestionar protocolos higiénico-sanitarios, actuar ante posibles brotes epidémicos u otras emergencias que puedan surgir es hoy día especialmente importante. Por otro lado, las actuaciones en promoción de la salud que capacitan a la población para que pueda adoptar formas de vida saludables, fomentando el autocuidado del alumnado y actuando ante la comunidad educativa en general, mejoran el alcance de objetivos de salud a medio y largo plazo puesto que el colegio es un lugar idóneo para estas actividades.

Desde una perspectiva jurídica y social, esta proposición atiende al interés superior del menor, reconocido en la normativa nacional e internacional, asegurando que niños y niñas, así como adolescentes reciban la atención sanitaria necesaria durante el horario escolar. La medida refuerza el derecho fundamental a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución Española) en conexión con el derecho a la educación en condiciones de seguridad y calidad (artículo 27 de la Constitución). Garantizar personal de enfermería

CVE: BOCCL-12-001750

en los centros docentes permite, además, una inclusión plena del alumnado con necesidades sanitarias específicas, removiendo obstáculos que puedan dificultar su participación en igualdad de condiciones.

La Central Sindical Independiente y de Funcionarios, sindicato más representativo dentro de las AAPP y mayoritario en el ámbito de la Junta de Castilla y León, secunda esta Iniciativa Legislativa Popular al suponer una mejora al servicio esencial a la educación, en todos sus tramos y una mejora a la prevención y atención sanitaria del alumnado. Un fortalecimiento de los servicios públicos que recibimos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma que redunda en el bienestar y la salud de toda la población, especialmente nuestra juventud e infancia.

Es necesario, pues, establecer un marco normativo que garantice su presencia en todos los centros atendiendo a toda la comunidad educativa, la reclamación de la estabilidad en el empleo, así como la necesidad de unas condiciones profesionales dignas. Además, la presencia en los centros educativos de un profesional sanitario proporciona un contexto de seguridad y tranquilidad a toda la comunidad escolar, alumnado, progenitores y especialmente al personal docente y de administración, que dejará de soportar la responsabilidad y cuidado de la salud del alumnado ante la atención de enfermedades graves o accidentes que pudieran suceder en los centros, para los que no están formados ni entra en el abanico de sus competencias. Se ha de regular también la ubicación y recursos materiales precisos y se ha de definir y reconocer las competencias profesionales de la enfermería escolar con precisión. Para ello se requiere la participación en el proceso de todos los actores implicados: comunidad educativa, sindicatos, asociacionismo, etc.

Se ha de poner en valor la importancia de la figura de la enfermera escolar como profesional de referencia en el ámbito educativo, imprescindible, no solo para la atención en los casos de pacientes crónicos, sino también para el control, seguimiento y educación para la salud hacia toda la comunidad educativa, familias, profesorado y alumnado, facilitando la adquisición de hábitos de vida saludables desde edades tempranas.

La presencia de una enfermera escolar en cada centro es una inversión en la salud de la población que, a medio y largo plazo, ahorra costes al sistema sanitario al proporcionar herramientas al alumnado para que en un futuro se conviertan en adultos más sanos y concienciados con el cuidado de su salud.

La Iniciativa Legislativa Popular se traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla y León avalada por un amplio respaldo ciudadano mediante el mecanismo de Iniciativa Legislativa Popular, habiéndose reunido los apoyos exigidos conforme a la normativa vigente. Ello evidencia la sensibilización social y la preocupación de las familias, profesionales sanitarios y docentes respecto a la situación actual. Diversas resoluciones e informes de órganos consultivos de la Comunidad Autónoma han señalado la conveniencia de desarrollar programas de enfermería escolar, y algunos Parlamentos Autonómicos han instado en años recientes a implementar esta figura en el sistema educativo. Pese a ello, Castilla y León carece todavía de una regulación específica que garantice de forma homogénea la prestación de servicios de enfermería en sus centros docentes. Por tanto, mediante la presente Ley se pretende institucionalizar y regular la presencia de personal enfermero en todos los centros educativos del territorio autonómico, estableciendo sus funciones, el régimen de colaboración interadministrativa, los recursos necesarios para

CVE: BOCCL-12-001750

su efectiva implantación, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación que aseguren el cumplimiento de sus fines.

Desde el punto de vista jurídico, esta Ley se sustenta en la Constitución Española (artículos 27 y 43), el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (competencias en sanidad y educación), la Legislación Sanitaria y Educativa Estatal (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la LO 3/2020, entre otras) y las recomendaciones europeas en materia de salud y bienestar infantil. Todo ello otorga solidez normativa a la proposición, legitima la intervención de la Comunidad Autónoma en esta materia y justifica la adopción de medidas específicas para garantizar la presencia de profesionales de enfermería en los centros de enseñanza no universitaria.

En consecuencia, las Cortes de Castilla y León, a propuesta de la ciudadanía a través de la presente Iniciativa Legislativa Popular, y en ejercicio de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, aprueban la siguiente Ley:

## TÍTULO I

## Disposiciones Generales

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación obligatoria de personal de enfermería en los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de:

a) Garantizar la seguridad y la atención sanitaria inmediata del alumnado.

b) Fomentar la prevención de enfermedades y la promoción de hábitos saludables en el entorno escolar.

c) Asegurar la adecuada atención a las necesidades específicas derivadas de enfermedades crónicas u otras situaciones médicas singulares.

d) Potenciar la inclusión efectiva de todo el alumnado, facilitando una respuesta sanitaria profesional en el centro educativo.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos o privados que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, abarcando:

a) Educación Infantil, en ambos tramos, y Primaria.

b) Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

c) Formación Profesional, en cualquiera de sus modalidades.

d) Centros de Educación Especial.

e) Cualesquiera otros centros o etapas de formación reglada que se determinen por vía reglamentaria.

CVE: BOCCL-12-001750

## TÍTULO II

## Organización y Obligaciones

### Artículo 3. Obligación de disponer de personal de enfermería

1. Todos los centros educativos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán contar con, al menos, un profesional de enfermería titulado y colegiado.

2. El número de profesionales necesarios se determinará reglamentariamente en función del tamaño del centro, del número de estudiantes y de la complejidad sanitaria que presenten, con el objetivo de asegurar una atención eficaz y permanente durante el horario lectivo y las actividades escolares complementarias que se realicen dentro del recinto.

### Artículo 4. Funciones del personal de enfermería escolar

El personal de enfermería incorporado al centro asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asistencial: prestación de cuidados integrales al alumnado y resto de comunidad escolar en el ejercicio de la su profesión, incluida la atención sanitaria inmediata ante accidentes o urgencias que ocurran en el centro (primeros auxilios, soporte vital básico, activación de servicios de emergencias) y la atención a enfermedades crónicas o necesidades sanitarias específicas, supervisando medicación y controles regulares según las patologías y el proceso de atención requerido siempre dentro del ejercicio autónomo de su profesión (p. ej., glucemias en el alumnado diabético).

b) Gestión sanitaria: análisis, planificación y organización de actuaciones y recursos, incluyendo el control de botiquines y suministros médicos, supervisión de las condiciones higiénico-sanitarias, coordinación ante brotes infecciosos o campañas de vacunación.

c) Prevención y educación para la salud dirigida a niños y niñas, así como adolescentes parar promover o mantener su autonomía y a sus progenitores y comunidad educativa, mediante talleres o programas sobre nutrición, higiene, prevención de adicciones, salud mental básica y cualquier otra cuestión según la valoración del contexto familiar y comunitario.

d) Coordinación con las familias y con los servicios sanitarios de atención primaria y especializada para asegurar la continuidad asistencial del alumnado.

e) Asesoramiento sanitario al equipo directivo y docente, así como participación en la elaboración o actualización de planes de autoprotección y protocolos de actuación en colaboración con el equipo de atención primaria de referencia.

f) Investigación: análisis de hábitos de salud y actividades de riesgo en el ámbito escolar para implementar los resultados y focalizar las diferentes actuaciones de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

e) Las actuaciones sanitarias realizadas se incorporarán a la historia clínica de salud, teniendo las enfermeras y enfermeros escolares acceso al programa informático de historia clínica propia de la Consejería competente en materia de sanidad, dado que la enfermera y el enfermero escolar es personal a todos los efectos del equipo de atención primaria.

CVE: BOCCL-12-001750

**Artículo 5. Coordinación con el sistema público de salud**

1. El personal de enfermería escolar actuará en permanente colaboración con el Sistema de Salud de Castilla y León, adscribiéndose funcionalmente, de forma preferente, a la Gerencia Regional de Salud (SACyL) o al centro de salud de referencia.

2. Dicha coordinación se reflejará en protocolos de derivación asistencial, intercambio de información clínica (con pleno respeto a la normativa de protección de datos) y coordinación de formación continuada especializada en salud infantil. De igual manera, se coordinará la asistencia a brotes o epidemias y primeros auxilios y se elaborarán intervenciones conjuntas específicas de prevención de enfermedad y promoción de la salud según las campañas vigentes en cada momento, como el cumplimiento del calendario de vacunaciones.

3. No obstante y de manera excepcional, en atención a las características demográficas y geográficas de determinados municipios o zonas rurales, podrán establecerse fórmulas de atención itinerante o compartida entre varios centros, siempre que se garantice una respuesta rápida y eficaz para las emergencias sanitarias y las necesidades crónicas del alumnado.

4. En casos de alumnado con especiales problemas de salud, se realizará una especial coordinación y gestión del caso entre el ámbito de atención primaria/hospitalaria y la enfermera escolar.

## TÍTULO III

## Financiación y Recursos

**Artículo 6. Financiación presupuestaria**

1. La financiación de las medidas contempladas en esta Ley se realizará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se habilitarán las partidas económicas necesarias en los ámbitos educativo y sanitario para asegurar la contratación o adscripción de personal de enfermería en los centros, así como la provisión de los medios materiales que requiera el desarrollo de sus funciones.

3. Se promoverá la búsqueda de financiación complementaria a través de fondos europeos, convenios con entidades locales y otras fórmulas de colaboración público-privada, sin que ello suponga menoscabo del compromiso principal de la Administración autonómica.

**Artículo 7. Recursos materiales e infraestructuras**

1. Cada centro educativo dispondrá de un espacio adecuado para el ejercicio de la enfermería escolar, dotado con el equipamiento básico para la atención sanitaria y la confidencialidad de los pacientes.

2. La Consejería competente en materia de Educación, en coordinación con la Consejería competente en materia de Sanidad, determinará las exigencias mínimas de infraestructura (mobiliario, material e instrumental asistencial, acceso a medios de comunicación de emergencia, etc.) para garantizar una práctica asistencial segura y eficaz y habilitará el sistema de suministros necesario.

CVE: BOCCL-12-001750

## TÍTULO IV

## Control y Evaluación

### Artículo 8. Mecanismos de seguimiento y evaluación

1. Se establece una Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Enfermería Escolar, integrada por representantes de las Consejerías de Educación y Sanidad, del Consejo Escolar de Castilla y León, de los sindicatos más representativos en los ámbitos correspondientes, de los colegios profesionales de enfermería y, en su caso, de las asociaciones de padres y madres.

2. Entre las funciones de la Comisión de Seguimiento y Evaluación se incluyen:

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de la normativa de desarrollo.

b) Definir indicadores de calidad: número de incidencias sanitarias, absentismo por motivos de salud, satisfacción de las familias y del profesorado, etc.

c) Realizar informes periódicos (al menos, anuales) sobre la implantación de la enfermería escolar, proponiendo mejoras normativas u organizativas cuando sea necesario.

3. Los Servicios de Inspección, tanto educativa como sanitaria, supervisarán periódicamente la dotación de personal de enfermería y los medios con los que cuenten los centros, levantando actas en caso de deficiencias o incumplimientos.

## TÍTULO V

## Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

### Disposición Transitoria Única. Implementación progresiva

1. La incorporación de personal de enfermería en los centros educativos se realizará de manera progresiva, conforme a un Plan de Implantación que aprobarán conjuntamente las Consejerías competentes en materia de Sanidad y Educación en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la Ley.

2. El Plan de Implantación, que se desarrollará a lo largo de un periodo no superior a dos cursos escolares completos, establecerá prioridades, atendiendo en primer término a:

a) Centros de Educación Especial.

b) Centros con alumnado que presente enfermedades crónicas o con necesidades médicas complejas.

c) Centros con mayor número de estudiantes o con dificultades de acceso a recursos sanitarios de urgencia.

### Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

CVE: BOCCL-12-001750

**Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario**

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias que desarrollen y apliquen lo previsto en esta Ley, particularmente en lo relativo a:

- La organización de la enfermería escolar y su coordinación con el sistema sanitario.
- Los protocolos de actuación sanitaria, prevención y derivación asistencial.
- La adaptación progresiva de las infraestructuras de los centros educativos.

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. No obstante, la exigencia efectiva de la dotación de personal de enfermería se sujetará al calendario que se establezca en el Plan de Implantación, sin que en ningún caso dicho calendario supere los dos cursos escolares contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.


D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864